

Radicación: N° 147-2015

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
De la Protección Social-UGPP

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
De la Protección Social-UGPP-Luis Enrique Tovar Devia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Cinco (5) de Julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2015-147
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-LUIS ENRIQUE TOVAR DEVIA

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionante, contra el auto de fecha 14 de Junio de 2016, mediante el cual se negó la medida provisional solicitada.

Manifiesta la apoderada, que la entidad demandante ha solicitado el decreto de la medida de suspensión provisional del acto acusado, por considerar con plena seguridad y exactitud que se satisfacen los requisitos advertidos en el artículo 231 del CPACA.

Indica además, que el acto administrativo que reconoció y reliquidó la pensión gracia del demandado, se efectuó teniendo en cuenta los factores salariales al momento del retiro del servicio, cuando debió haberse realizado al momento de la adquisición del status, situación que contraviene a todas luces las normas de rango legal y constitucional, el orden público, la estabilidad financiera del sistema pensional y desconoce en absoluto el precedente jurisprudencial que sobre el tema ha sido emanado.

Para resolver se tiene que lo pretendido por la entidad accionante, es la suspensión provisional de la Resolución 19560 del 11 de Agosto de 2001, mediante la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia reconocida al señor Luis Enrique Tovar Devia (q.e.p.d).

Como se ha reilerado por parte de éste Despacho, la suspensión provisional, como excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, requiere que la violación a las normas superiores sea evidente, sin que se requiera de exámenes que vayan más allá de la confrontación directa de los textos normativos; requiriendo además que la entidad accionante pruebe así sea de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La entidad se ha limitado a indicar, que para la liquidación de la pensión gracia del señor Luis Enrique Tovar Devia (q.e.p.d), se tuvieron en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios y no los percibidos al momento de adquirir el status pensional, lo cual según su dicho ha generado desequilibrio financiero a la accionante, sin embargo, ésta sola afirmación, no es suficiente para que el Despacho decrete la medida provisional solicitada, máxime cuando está de por medio la posible afectación del mínimo vital del beneficiario de dicha prestación.

Según lo expuesto, es necesario realizar un estudio del fondo del asunto planteado, a fin determinar la legalidad o no del acto administrativo demandado, y así evitar que por decisiones apresuradas se cause un perjuicio irremediable a la parte demandada, esto es, a la señora María Ignacia Romero de Tovar quien en la actualidad es la beneficiaria de la pensión del señor Luis Enrique Tovar Devia (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado mantendrá su posición y no repondrá el auto de fecha 14 de Junio de 2016.

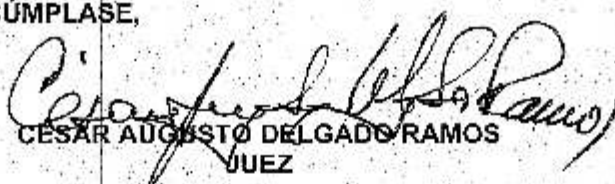
Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 14 de Junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué